



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 005

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/04/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2016 00242 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR IVAN ZIPAMONCHA RINCON	NACION- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Rechaza Recurso de Apelación Y NO REPONE EL AUTO DEL 7 DE MARZO DE 2022.	31/03/2022		
68001 33 33 011 2016 00376 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERY SOFIA SILVA ARIZA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Rechaza Recurso de Apelación Y NO REPONE AUTO DEL 7 DE MARZO DE 2022.	31/03/2022		
68001 33 33 012 2017 00091 01	Incidente de Inpedimento	JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA	RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Declara Nulidad DE TODO LO ACTUADO DESDE EL 14 DE MARZO DE 2022.	31/03/2022		
68001 33 33 012 2017 00101 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO GOMEZ AVELLANEDA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	31/03/2022		
68001 33 33 010 2017 00227 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CAROLINA VEGA GARCIA	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento A LA RAMA JUDICIAL PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 5 DÍAS ALLEGUE CERTIFICACIÓN LABORAL DE LOS DEMANDANTES, SO PENA DE HACER USO DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.	31/03/2022		
68001 33 33 006 2017 00442 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILYAM OBREGON CARRILLO	NACION - RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -	Auto admite incidente INICIA TRÁMITE INCIDENTAL CONTRA EL DR. JORGE EDUARDO VESGA CARRERO, DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA.	31/03/2022		
68001 33 33 006 2018 00076 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN FERNANDO PRADA MACIAS	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto decide recurso REPONE EL AUTO DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	31/03/2022		
68001 33 33 009 2018 00189 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JERONIMO SARMIENTO ACELAS Y OTROS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	31/03/2022		
68001 33 33 010 2019 00155 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ANTONIO QUIROGA CORZO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL	Auto Rechaza Recurso de Apelación Y NO REPONE AUTO DEL 14 DE MARZO DE 2022.	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo treinta y uno (31) de dos mil veinte dos (2022)

RADICADO: 680013333013-2016-00242-00

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA SALGUERO DIAZ, CESAR IVÁN ZIPAMOCHA RINCÓN, CARLOS ANDRES NAVARRO

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CORREOS: luzjeortiz.34@gmail.com
dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
nurreaer@ceondoj.ramajudicial.gov.co
procjudadm179@procuraduria.gov.co
edangond@procuraduria.gov.co

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo correspondiente al recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandada (31. Y 32 RECURSO DE REP. EN SUBSIDIO DE AP) contra el auto de fecha siete (07) de marzo de 2022 que decidió las excepciones previas (28ResuelveExcepcionesYTrasladoAlegatos).

ANTECEDENTES

1. En auto calendarado 7 de marzo de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, el despacho se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por el demandado, denegando la de “Falta de Legitimación en la causa por pasiva”, “La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios” y se difirió la de “prescripción” para una vez se haya determinado si le asiste el derecho reclamado a la demandante. Las demás excepciones planteadas, se consideraron como argumentos de defensa para resolver con el fondo del asunto.
2. Contra dicha providencia, el apoderado de la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE**

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, interpone recurso de reposición en subsidio apelación argumentando que:

- Frente a las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios”: insiste en la prosperidad de las mismas, por cuanto la demandada ha cancelado los salarios y prestaciones sociales a la demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.
- Frente a la de “Inexistencia del demandado (art. 100 #3 CGP)”: el demandado en el presente proceso no debe ser la entidad que representa el apoderado, por lo que se alega la inexistencia del demandado, en referencia a que, al debatirse normas de carácter salarial expedidas por el ejecutivo, la competencia para comparecer es del Gobierno Nacional.
- Frente a la de “Ineptitud de la demanda (art. 100 #5 CGP)”: No puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene la competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, pueda entonces definirse un nuevo régimen salarial para los servidores de la entidad, a espaldas del Gobierno Nacional. Se torna en inepta la demanda, como quiera que se está demandando a una entidad que no tiene competencia para regular y fijar el régimen salarial de la Rama Judicial.
- Frente a la de “Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar (art. 100 #10 CGP)”: Insiste en que corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por eso, a través de la Ley 4 de 1992 facultó al Gobierno Nacional para ello, por tanto, es el ejecutivo quien determina la remuneración mensual de cada servidor público basado en criterios propios.

CONSIDERACIONES

En concordancia con lo dispuesto por el art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011¹, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 prescribe que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, así:

¹ “Artículo 180. Audiencia inicial. (...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso...”

“DECRETO 806 DE 2020: **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo al CPACA, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243.

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“**ARTÍCULO 40.** Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (...)

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)

Ahora bien, si en gracia de discusión el demandante considerara la procedencia del recurso de apelación de conformidad con el numeral 6 ibídem, en tanto se está negando la intervención del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito

Público, como litisconsortes necesarios, precisa el Despacho que su convocatoria se está haciendo como parte, mas no como un tercero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que “el litisconsorte necesario es por su naturaleza integrador de la parte a quien se suma (demandante o demandado), en tanto se configura cuando el asunto en litigio tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. (...) Contrario a ello, el tercero ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena contra el demandado (llamado en garantía), razón esta suficiente para evidenciar que los institutos de intervención de terceros e integración del litisconsorcio son figuras distintas tanto en el ámbito procesal como en el sustancial”, tal como lo ha sostenido el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, al RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial, contra el auto que niega la integración del litisconsorcio necesario, en asuntos como el que aquí se discuten².

Ahora, el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 ordenó que, para estos efectos, “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

En el presente asunto, se advierte que el auto apelado se profirió el 7 de marzo de 2022, su notificación ocurrió el 10 del mismo mes y año (2 días después de enviada la comunicación electrónica), es decir, en vigencia de la reforma del CPACA.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 7 de marzo de 2022, que resolvió sobre las excepciones propuestas, y en consecuencia, se adecuará al trámite de reposición, a cargo de este Despacho.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demandada corrió traslado a la parte actora del recurso interpuesto, tal como lo prescribe el art 201A del CPACA³, se procederá a Resolver el Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 242 del CPACA, en concordancia con los arts. 318 y 319 del CGP, en los siguientes términos:

CASO CONCRETO

² Auto de 4 de septiembre de 2019, dentro del radicado No. 680013333006-2016-00106-02, Demandante: Gustavo Alberto Ardila y otros contra Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Magistrado Ponente Dr. Rafael Gutiérrez Solano, entre otros.

³ Modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021

a. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios: Reitera el Despacho, que, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo.

Se insiste, que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

b. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Reitera el Despacho, que la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia⁴. Por tanto, dicha excepción no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

c. Inexistencia del demandado: Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993- 01041-01(21962)

y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Ahora bien, los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

Inexistencia de la persona de derecho privado o público.

Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.

Quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto, será denegada.

d. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Así mismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

e. Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar: El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el demandante, y los que a futuro se causen, incluyendo el 30% de la Prima Especial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante la Ley 4 de 1992 y demás decretos reglamentarios, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

De conformidad con lo señalado, la aludida excepción no se configura y será denegada.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha siete (07) de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de APELACIÓN interpuesto por la demandada, por resultar improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhD4tI8cTKN-NpDRf-WrwxG4BpRTJ1VHcvSkIVV5UxEJQiA?e=sqksph Así mismo, mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibirán los memoriales, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b45a64ca4ffd2bc7bcf01b6436a223f42e3c53bd6d1f08d82b1ca12c450531**

Documento generado en 30/03/2022 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo treinta y uno (31) de dos mil veinte dos (2022)

RADICADO: 680013333014-2016-00376-00
DEMANDANTE: MARY SOFIA SILVA ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORREOS: aymabogadosespecializados@hotmail.com
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
nurreaer@ceondoj.ramajudicial.gov.co
edangond@procuraduria.gov.co
ASUNTO: Resuelve recurso de reposición

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo correspondiente al recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandada (28. Y 29 REP. Y APEL- 2016-376 MERY SILVA (1)) contra el auto de fecha siete (07) de marzo de 2022 que decidió las excepciones previas (27ResuelveExcepcionesCorreTraslado).

ANTECEDENTES

1. En auto calendarado 7 de marzo de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, el despacho se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por el demandado, denegando la de "Falta de Legitimación en la causa por pasiva", "La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios" y se difirió la de "prescripción" para una vez se haya determinado si le asiste el derecho reclamado a la demandante. Las demás excepciones planteadas, se consideraron como argumentos de defensa para resolver con el fondo del asunto.

2. Contra dicha providencia, el apoderado de la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, interpone recurso de apelación argumentando que:

- Frente a las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios”: insiste en la prosperidad de las mismas, por cuanto la demandada ha cancelado los salarios y prestaciones sociales a la demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.
- Frente a la de “Inexistencia del demandado (art. 100 #3 CGP)”: el demandado en el presente proceso no debe ser la entidad que representa el apoderado, por lo que se alega la inexistencia del demandado, en referencia a que, al debatirse normas de carácter salarial expedidas por el ejecutivo, la competencia para comparecer es del Gobierno Nacional.
- Frente a la de “Ineptitud de la demanda (art. 100 #5 CGP)”: No puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene la competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, pueda entonces definirse un nuevo régimen salarial para los servidores de la entidad, a espaldas del Gobierno Nacional. Se torna en inepta la demanda, como quiera que se está demandando a una entidad que no tiene competencia para regular y fijar el régimen salarial de la Rama Judicial.
- Frente a la de “Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar (art. 100 #10 CGP)”: Insiste en que corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por eso, a través de la Ley 4 de 1992 facultó al Gobierno Nacional para ello, por tanto, es el ejecutivo quien determina la remuneración mensual de cada servidor público basado en criterios propios.

CONSIDERACIONES

En concordancia con lo dispuesto por el art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011¹, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 prescribe que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, así:

“DECRETO 806 DE 2020: **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo

¹ “Artículo 180. Audiencia inicial. (...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso...”

de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo al CPACA, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243.

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“**ARTÍCULO 40.** Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (...)

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)

Ahora bien, si en gracia de discusión el demandante considerara la procedencia del recurso de apelación de conformidad con el numeral 6 íbidem, en tanto se está negando la intervención del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como litisconsortes necesarios, precisa el Despacho que su convocatoria se está haciendo como parte, mas no como un tercero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que “el litisconsorte necesario es por su naturaleza integrador de la parte a quien se suma (demandante o demandado), en tanto se configura cuando el asunto en litigio tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. (...) Contrario a ello, el tercero ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena contra el demandado (llamado en garantía), razón esta suficiente para evidenciar que los institutos

de intervención de terceros e integración del litisconsorcio son figuras distintas tanto en el ámbito procesal como en el sustancial”, tal como lo ha sostenido el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, al RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial, contra el auto que niega la integración del litisconsorcio necesario, en asuntos como el que aquí se discuten².

Ahora, el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 ordenó que, para estos efectos, “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

En el presente asunto, se advierte que el auto apelado se profirió el 7 de marzo de 2022, su notificación ocurrió el 10 del mismo mes y año (2 días después de enviada la comunicación electrónica), es decir, en vigencia de la reforma del CPACA.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 7 de marzo de 2022, que resolvió sobre las excepciones propuestas, y en consecuencia, se adecuará al trámite de reposición, a cargo de este Despacho.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda corrió traslado a la parte actora del recurso interpuesto, tal como lo prescribe el art 201A del CPACA³, se procederá a Resolver el Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 242 del CPACA, en concordancia con los arts. 318 y 319 del CGP, en los siguientes términos:

CASO CONCRETO

a. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios: Reitera el Despacho, que, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo.

Se insiste, que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel

² Auto de 4 de septiembre de 2019, dentro del radicado No. 680013333006-2016-00106-02, Demandante: Gustavo Alberto Ardila y otros contra Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Magistrado Ponente Dr. Rafael Gutiérrez Solano, entre otros.

³ Modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021

que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

b. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Reitera el Despacho, que la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia⁴. Por tanto, dicha excepción no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

c. Inexistencia del demandado: Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Ahora bien, los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

Inexistencia de la persona de derecho privado o público.

Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.

Quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto, será denegada.

d. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993- 01041-01(21962)

Así mismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

e. Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar: El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el demandante, y los que a futuro se causen, incluyendo el 30% de la Prima Especial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante la Ley 4 de 1992 y demás decretos reglamentarios, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

De conformidad con lo señalado, la aludida excepción no se configura y será denegada.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha siete (07) de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de APELACIÓN interpuesto por la demandada, por resultar improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgTxy41wyS9LqFoCMONB9VUB3S1YhvqWzJi-J_BHGqZHfA?e=PHkosh Así mismo, mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibirán los memoriales, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dcf263c41bf7dbf673a7e3fae26af74520e10d3696627fb545222dfd62f436**

Documento generado en 30/03/2022 03:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, marzo treinta y uno (31) de dos mil veinte dos (2022)

RADICADO:	680013333012-2017-00091-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAVIER ORLANDO RODRÍGUEZ PINILLA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
PROVIDENCIA	Declara nulidad.
CANALES ELECTRÓNICOS	aymabogadosespecializados@hotmail.com dsajibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo correspondiente al recurso de reposición, apelación y solicitud de nulidad interpuesta el apoderado de la entidad demandada¹ contra el auto de fecha catorce (14) de marzo de 2022 que decidió las excepciones previas y corrió traslado para alegar de fondo en primera instancia.

ANTECEDENTES

1. En auto calendarado 14 de marzo de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, el despacho se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por el demandado, denegando la de “Falta de Legitimación en la causa por pasiva”, “La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios” y se difirió la de “prescripción” para una vez se haya determinado si le asiste el derecho reclamado a la demandante. Las demás excepciones planteadas, se consideraron como argumentos de defensa para resolver con el fondo del asunto.

¹ OneDrive 05.

2. Contra dicha providencia, el apoderado de la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, interpone recurso de reposición en subsidio apelación y la nulidad de todo lo actuado argumentando que:

En el presente proceso el día 9 de agosto de 2021 se profirió sentencia de primera instancia, ante la cual se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021; y finalmente el día 10 de diciembre de 2021 fue enviado al Tribunal Administrativo de Santander para resolver el recurso concedido.

Estando el proceso en segunda instancia, el despacho de primera instancia mediante auto de fecha 14 de marzo de 2021 resolvió las excepciones previas y corrió traslado a las partes para alegar de fondo.

Por las manifestaciones expuestas el apoderado de la entidad demanda solicita:

“PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto de fecha marzo 14 de 2022, en su totalidad, comoquiera que las instancias procesales de resolución de excepciones, fijación del litigio, decreto de pruebas y alegatos de primera instancia ya precluyeron y se encuentran debidamente ejecutoriadas, y en el expediente obran las pruebas decretadas por el Despacho en dicha ocasión, y de los alegatos de conclusión respectivos, por lo que no resulta respetuoso de los derechos de mi representada devolver el proceso a una etapa anterior.

*SEGUNDO: En consecuencia, se solicita a la Honorable Juez EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD del presente trámite, conforme lo previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **y proceder con la etapa procesal de fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA**, en garantía de los derechos constitucionales al debido proceso, contradicción y defensa que le asisten a mi representada.”*

CONSIDERACIONES

En concordancia con lo dispuesto por el art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011², el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 prescribe que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, así:

“DECRETO 806 DE 2020: Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta

² “Artículo 180. Audiencia inicial. (...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso...”

decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo al CPACA, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243.

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (...)

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)

Ahora, el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 ordenó que, para estos efectos, “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

En el presente asunto, se advierte que el auto apelado se profirió el 14 de marzo de 2022, su notificación ocurrió el 17 del mismo mes y año (2 días después de enviada la comunicación electrónica), es decir, en vigencia de la reforma del CPACA.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 14 de marzo de 2022, que resolvió sobre las excepciones propuestas, y en consecuencia, se adecuará al trámite de reposición, a cargo de este Despacho.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el Juez agotada una etapa en el proceso deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades, este Despacho se pronunciará en los siguientes términos:

CASO CONCRETO

Una vez revisado el sistema siglo XXI con el número de radicación del proceso 68001333301220170009100, demandante JAVIER ORLANDO RODRÍGUEZ PINILLA, demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, este despacho puede evidenciar que el día 9 de agosto de 2021 se profirió sentencia de primera instancia; el día 24 de agosto de 2021 se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; el 30 de agosto de 2021 este despacho concedió el recurso de apelación y ordenó el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Santander.

Seguidamente el proceso fue radicado antes el Tribunal Administrativo de Santander con el número de radicado 68001333301220170009102, donde se puede apreciar que el día 15 de enero de 2022; sin que a la fecha se haya emitido el fallo de segunda instancia.

Por las razones expuestas en precedencia, resulta claro para este despacho que con el auto de fecha 14 de marzo de 2022 se volvió a revivir un trámite de primera instancia que ya había concluido, esto es recayendo en la causal de nulidad señalada en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual indica que “2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.***” (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas este despacho declarará la nulidad y dejará sin efecto todo lo actuado desde el auto de fecha 14 de marzo de 2022 (inclusive) dentro del presente proceso y solo bajo el número de radicación 68001333301220170009101.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD Y DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado desde el auto de fecha 14 de marzo de 2022 (inclusive) dentro del presente proceso y solo bajo el número de radicación 68001333301220170009101, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **INFORMAR** a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmALS5vB2o-pMqOy38ZBBGVMBRAAtKKIEv_r9-XNKJdpKqUg?e=wuvdfk Así mismo, mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibirán los memoriales, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca7b95293180f5afe023a316aa75275ddd57a6ae5c410d2d078a025ffdc62f0**

Documento generado en 30/03/2022 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo treinta y uno (31) de dos mil veinte dos (2022)

Radicación	680013333012-2017-00101-01
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ORLANDO GOMEZ AVELLANEDA
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Providencia:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITARGO
Canales Electrónicos	Insog-mag@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia calendada siete (07) marzo de 2022 (Archivo OneDrive 32), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 07 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO:: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkAxhdtzQQ1Ckwl7adagNIMBvgA740yIXFUby1qonvYhFA?e=8ajPT0, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111a5add41d3e342c85190e5c5961259001d335ea6bd31653eb9c0156a1199fb**

Documento generado en 30/03/2022 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo treinta y uno (31) de dos mil veinte dos (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	680013333010-2017-00227-00
Demandante:	DIANA CAROLINA VEGA GARCÍA, JUAN SEBASTIÁN AMAYA PATIÑO, HANEN CURE REQUENA, ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Providencia:	AUTO QUE REQUIERE CON APREMIOS LEGALES
Correos electrónicos:	luzjeortiz.34@gmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurreaer@ceondo.j.ramajudicial.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Estando el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, se advierte la necesidad de decretar de oficio una prueba para decidir el fondo de la controversia planteada.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bucaramanga - División Tesorería, para que remita con destino al proceso, **CERTIFICACIÓN** acerca de los tiempos de servicios y cargos prestados en la RAMA JUDICIAL, y lo devengado por todo concepto por los Doctores DIANA CAROLINA VEGA GARCÍA, JUAN SEBASTIÁN AMAYA PATIÑO, HANEN CURE REQUENA, y ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA, e indique si pertenece al régimen acogido, **so pena de hacer uso de los poderes disciplinarios del juez señalados en el art. 44 del C.G.P**

Para lo anterior se le concederá un término improrrogable de 5 días para allegar lo solicitado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que, en el término IMPRORROGABLE, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva allegar la CERTIFICACIÓN solicitada en la parte motiva, **so pena de hacer uso de los poderes disciplinarios del juez señalados en el art. 44 del C.G.P.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtbvwAy23KFCsQcGHcYEnAMBUFIT8v1Kb6VZ2bfoYyQ9vw?e=k46nFO, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) la recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450628854f8d0dddf320fb2e7e59e0b125850b281ecc5184ca8b7d82f5965194**

Documento generado en 30/03/2022 03:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo treinta y uno (31) de dos mil veinte dos (2022)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	680013333006-2017-00442-01
Demandante:	LILYAM OBREGÓN CARRILLO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Providencia:	AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP
Correos electrónicos:	carlosmarquezvabogados@hotmail.com carosmarquez59@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co

Se **AVOCA** conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido respuesta respecto al requerimiento realizado en auto de fecha 14 de marzo de 2022, respecto a allegar **CERTIFICACIÓN** sobre lo devengado por todo concepto por la Doctora a LILYAM OBREGÓN CARRILLO entre los años 2007 hasta el 2017 y en adelante.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: INÍCIESE trámite incidental contra el Dr. JORGE EDUARDO VESGA CARRERO, en su condición de Director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, por el incumplimiento al requerimiento realizado en autos de fecha 14 de marzo de 2022, dentro del expediente No. **680013333006-2017-00442-01**, para que se sirva remitir la respectiva constancia en el término de tres (3) días siguientes a la recepción del presente.

SEGUNDO: Désele el **TRAMITE INCIDENTAL** según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al incidentado, el contenido del presente auto y adviértasele, que cuenta con el término de **TRES (3) DÍAS** para cumplir con el requerimiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9820c8466af96584d01ed061d650309ce7de0fa45c50eda6ac980f185196f6e**

Documento generado en 30/03/2022 03:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo treinta y uno (31) de dos mil veinte dos (2022)

RADICACION	680013333006-2018-00076-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
DEMANDADO:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
JUEZ	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
ASUNTO	AUTO REPONE FIJACION DEL LITIGIO
CANALES ELECTRONICOS	ivanprada@gmail.com procesosjudiciales@procuraduria.gov.co procjudadm179@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se AVOCA conocimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el recurso de Reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022 en el cual se realizó la fijación del litigio y se corrió traslado para alegar de fondo.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada corrió traslado a la parte actora del recurso interpuesto, tal como lo prescribe el art 201A del CPACA, se procederá a Resolver el Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 242 del CPACA, en concordancia con los arts. 318 y 319 del CGP.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción por aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; y dado que la entidad demandada, no allegó escrito de la contestación de la demanda, se procederá con la siguiente etapa procesal.

Una vez revisado el escrito de la demanda se tiene que las pretensiones de la mismas son las siguientes:

“PRIMERA. Que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJBUR17-2287 del 6 de marzo de 2017, suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, en la que se dispuso denegar lo pretendido por el Doctor Iván Fernando Prada Macías en derecho de petición elevado el día 13 de enero de 2017, en el cual se solicitó la reliquidación del salario y demás prestaciones devengado como Juez Administrativo, por el no pago de la prima especial.

SEGUNDA. Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, producto de la omisión de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en dar respuesta al recurso de

apelación interpuesto el 3 de abril de 2017 en contra de la Resolución No. DESAJBUR17-2287 del 6 de marzo de 2017, en el que se confirmó en todas sus partes la resolución impugnada.

TERCERA. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer y cancelar al Doctor IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS, sobre sus salarios básicos en cada mes de servicio un 30% equivalente a la prima especial de servicios no cancelada, valor que fue descontado del salario en los siguientes periodos y cargos: del 27 de abril de 2009 al 4 de agosto de 2009, en calidad de Juez Único Administrativo del Circuito Judicial de San Gil; del 17 de septiembre de 2010 hasta el 13 de diciembre de 2010 en calidad de Juez Doce Administrativo de Bucaramanga; del 29 agosto de 2011 al 11 de julio de 2012 en calidad de Juez Primero Administrativo de Descongestión de Bucaramanga; y del 12 de julio de 2012 al 17 de abril de 2016 en calidad de Juez Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga.

CUARTA. De igual forma, se ordene a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, reliquidar y pagar a favor del Doctor IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS, las prestaciones sociales canceladas en los periodos indicados anteriormente en los que laboró como Juez Administrativo, tales como primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, así como aportes patronales para la pensión, al no tener en cuenta el 30% equivalente a la prima especial de servicios no cancelada.”

Seguidamente, por medio del auto de fecha 22 de marzo de 2022 se realizó la fijación del litigio de la siguiente forma:

“¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 382 2013, por medio de la cual se creó la SIGCMA-SGC bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial?”

¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 2013, el Decreto 022 del 09-01-2014, el decreto 1270 de 2015 y el Decreto 0247 de 2016, constituyen factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero del 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?”

En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si ¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?”

Por lo anterior, resulta claro que la fijación del litigio establecida para el presente proceso en el auto de fecha 22 de marzo de 2022, no corresponde con las pretensiones establecidas en el escrito de la demanda, y en consecuencia, se procederá a reponer el auto de la referencia fijando el litigio de la siguiente forma:

- ¿Deben inaplicarse los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional consideró como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario de los Magistrados y Jueces de la República?
- ¿Es procedente la liquidación del 30% de prima especial como plus o componente adicional del salario básico, y la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el demandante, incluyendo el 30% de la prima especial como salario?
- En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si ¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de marzo de 2022, y en su lugar fijar el litigio de la siguiente forma:

¿Deben inaplicarse los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional consideró como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario de los Magistrados y Jueces de la República?

¿Es procedente la liquidación del 30% de prima especial como plus o componente adicional del salario básico, y la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el demandante, incluyendo el 30% de la prima especial como salario?

En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si ¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público respectivamente, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente si así lo desea, conforme a lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial.gov.co/Epg52L0SjeNljzLqM5a_dwsBY-xH69fXdNct2LQa2pKspg?e=IB7AaU (ii) la recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos de la radicación inicial correspondiente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITARGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **fdc2233c5e0a2d5b495c1243657ddb6674f50686b8a98c805020973f161aff2**

Documento generado en 30/03/2022 03:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo treinta y uno (31) de dos mil veinte dos (2022)

Radicación	680013333009-2018-00189-01
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LEONOR GUARIN ANAYA
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Providencia:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Juez	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Canales Electrónicos	Insog-mag@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia calendada siete (07) marzo de 2022 (Archivo OneDrive 58), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 07 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO:: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErUyK4CTIMIhtNjvuG3Y1vIBWLUd1UN_UnR4pDSpl51hWA?e=VfR36Q, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8335b49dd86530164d0df53ed0e7bd0cd0996d53c75a387200e140f156b5b5db**

Documento generado en 30/03/2022 03:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo treinta y uno (31) de dos mil veinte dos (2022)

RADICADO: 680013333010-2019-00155-01

DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO QUIROGA CORZO

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CORREOS: anibalcarvajalvasquez@hotmail.com
dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procjudadm101@procuraduria.gov.co

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo correspondiente al recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandada (04. y 05RECURSO DE REPOSCION EN SUBSIDIO) contra el auto de fecha catorce (14) de marzo de 2022 que decidió las excepciones previas (02.2019-00155 AUTO RES TRSL).

ANTECEDENTES

1. En auto calendarado 14 de marzo de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, el despacho se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por el demandado, denegando la de “Falta de Legitimación en la causa por pasiva”, “La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios” y se difirió la de “prescripción” para una vez se haya determinado si le asiste el derecho reclamado a la demandante. Las demás excepciones planteadas, se consideraron como argumentos de defensa para resolver con el fondo del asunto.
2. Contra dicha providencia, el apoderado de la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, interpone recurso de apelación argumentando que:
 - Frente a las excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios”: insiste en la prosperidad de las mismas, por cuanto la demandada ha cancelado los salarios

y prestaciones sociales a la demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serían los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.

- Frente a la de “Inexistencia del demandado (art. 100 #3 CGP)”: el demandado en el presente proceso no debe ser la entidad que representa el apoderado, por lo que se alega la inexistencia del demandado, en referencia a que, al debatirse normas de carácter salarial expedidas por el ejecutivo, la competencia para comparecer es del Gobierno Nacional.
- Frente a la de “Ineptitud de la demanda (art. 100 #5 CGP)”: No puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene la competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, pueda entonces definirse un nuevo régimen salarial para los servidores de la entidad, a espaldas del Gobierno Nacional. Se torna en inepta la demanda, como quiera que se está demandando a una entidad que no tiene competencia para regular y fijar el régimen salarial de la Rama Judicial.
- Frente a la de “Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar (art. 100 #10 CGP)”: Insiste en que corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por eso, a través de la Ley 4 de 1992 facultó al Gobierno Nacional para ello, por tanto, es el ejecutivo quien determina la remuneración mensual de cada servidor público basado en criterios propios.

CONSIDERACIONES

En concordancia con lo dispuesto por el art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011¹, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 prescribe que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, así:

“DECRETO 806 DE 2020: **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”

No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo al CPACA, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva

¹ “Artículo 180. Audiencia inicial. (...) El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso...”

versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243.

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 40. Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. (...)

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)

Ahora bien, si en gracia de discusión el demandante considerara la procedencia del recurso de apelación de conformidad con el numeral 6 ibídem, en tanto se está negando la intervención del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como litisconsortes necesarios, precisa el Despacho que su convocatoria se está haciendo como parte, mas no como un tercero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que “el litisconsorte necesario es por su naturaleza integrador de la parte a quien se suma (demandante o demandado), en tanto se configura cuando el asunto en litigio tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. (...) Contrario a ello, el tercero ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena contra el demandado (llamado en garantía), razón esta suficiente para evidenciar que los institutos de intervención de terceros e integración del litisconsorcio son figuras distintas tanto en el ámbito procesal como en el sustancial”, tal como lo ha sostenido el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, al RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de

apelación interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial, contra el auto que niega la integración del litisconsorcio necesario, en asuntos como el que aquí se discuten².

Ahora, el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 ordenó que, para estos efectos, “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

En el presente asunto, se advierte que el auto apelado se profirió el 14 de marzo de 2022, su notificación ocurrió el 17 del mismo mes y año (2 días después de enviada la comunicación electrónica), es decir, en vigencia de la reforma del CPACA.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 14 de marzo de 2022, que resolvió sobre las excepciones propuestas, y en consecuencia, se adecuará al trámite de reposición, a cargo de este Despacho.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demandada corrió traslado a la parte actora del recurso interpuesto, tal como lo prescribe el art 201A del CPACA³, se procederá a Resolver el Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 242 del CPACA, en concordancia con los arts. 318 y 319 del CGP, en los siguientes términos:

Caso Concreto

a. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios: Reitera el Despacho, que, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo.

Se insiste, que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

b. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Reitera el Despacho, que la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el

² Auto de 4 de septiembre de 2019, dentro del radicado No. 680013333006-2016-00106-02, Demandante: Gustavo Alberto Ardila y otros contra Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Magistrado Ponente Dr. Rafael Gutiérrez Solano, entre otros.

³ Modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021

extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia⁴. Por tanto, dicha excepción no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

c. Inexistencia del demandado: Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Ahora bien, los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

Inexistencia de la persona de derecho privado o público.

Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.

Quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto, será denegada.

d. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Así mismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993- 01041-01(21962)

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

e. Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar: El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el demandante, y los que a futuro se causen, incluyendo el 30% de la Prima Especial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante la Ley 4 de 1992 y demás decretos reglamentarios, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

De conformidad con lo señalado, la aludida excepción no se configura y será denegada.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha catorce (14) de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de APELACIÓN interpuesto por la demandada, por resultar improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErTMI0ZmuNVHgVJR7WN8OM0B1VZVh6B6vofjwpgNpk6vNw?e=nFEIVR. Así mismo, mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibirán los memoriales, los cuales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado.

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e6ced936ff89bc8f9300c3aa87d708b9b5f91c4035e9b1dd023db5e5c45a74**

Documento generado en 30/03/2022 03:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>